CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 13 de septiembre de 2022, en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00461-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 15 de septiembre de 2022.-

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **CLAUDIA MARIA MUÑOZ VALDERRAMA**
DEMANDADOS: **PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICACIÓN: **630014003008-2022-00461-00**

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se observa que en principio somos competentes por el factor territorial por la ubicación del inmueble que se pretenden adquirir por prescripción (art. 28 numeral 1 C.G.P.; sin embargo, el Despacho indica:

1.- El artículo 74 del Código General del Proceso establece que "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

A su vez, el artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse:

"El poder para iniciar proceso, cuando se actué por medio de apoderado."

Ahora, el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 precisa:

> "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Siendo así las cosas, y al revisar el poder aportado, se evidencia que en el mismo no está plenamente identificado el predio por su cabida, área, linderos, matrícula inmobiliaria y ficha catastral individualizadas, además, no se refirió la clase de prescripción que se invoca si es ORDINARIA o EXTRAORDINARIA, ni se señaló la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogado, por lo que el poder especial aportado no podrá ser tenido en cuenta; por tanto se deberá allegar un nuevo poder, que cumpla a cabalidad con los requisitos de Ley.-

2.- Debe indicarse el domicilio de la parte demandante, acatando los postulados del artículo 82, numeral 2, del Código General del Proceso.-

3.- Se debe clarificar la fecha exacta (día, mes y año), desde la cual la parte demandante, reclama ser poseedor del inmueble objeto del proceso.-

4.- Si se pretende que se tenga en cuenta suma de posesiones, debe hacer la cadena correspondiente, aportado las pruebas que pretenda hacer valer, y que soporten las mismas.-

5.- Es necesario que, en el cuerpo de la demanda, tanto en los hechos como las pretensiones, se indique con claridad la prescripción que se invoca, si es Ordinaria o Extraordinaria, relacionando claramente el sustento de ello

6.- Debe darse aplicación al artículo 83 del C.G.P., especificando el inmueble por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. -

7.- En tratándose de asuntos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, se debe tener seguridad sobre la cuantía del proceso, para entrar a determinar como primera medida, que éste despacho sea el competente para conocer del mismo, por tanto, la parte interesada debe allegar certificado catastral del bien objeto del presente asunto, expedido por el IGAC o la Secretaría de Catastro, actualizado a la fecha de presentación de la demanda, año 2022, ello, en aplicación del numeral 3 del

artículo 26 del C.G.P., pues, no adosó este documento, y el certificado de impuesto predial no lo suple.

8.- Se debe anexar además, un certificado de tradición del predio objeto de esta demanda, con vigencia no superior a 1 mes de expedido, pues no se adosó al presente trámite, siendo necesario verificar las personas que aparecen como titulares de dominio del bien.-

9.- Debe dirigirse la demanda no solo contra personas indeterminadas, sino contra los que figuren como titulares del bien de acuerdo con el certificado de tradición, ajustando también el poder en tal sentido.-

10.- Se debe acatar lo indicado en el numeral 6 del acuerdo 10-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente señala: " … Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF", la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, …"

11.- Debe indicar en los hechos de la demanda el modo o forma en que la parte demandante ingreso al bien inmueble objeto de la Litis para tomar posesión con actos de señor y dueño.

12.- La parte actora, debe acreditar el pago de impuestos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente del inmueble a usucapir, desde la fecha en que la demandada indique que entro en posesión del bien, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por la demandante, y con su propio peculio.

13.- Debe indicarse el correo electrónico donde pueda recibir notificaciones la señora CLAUDIA MARIA MUÑOZ VALDERRAMA, ya que solo se aportó su dirección física.-

Teniendo en cuenta, los numerales anteriores, debe ajustarse la demanda, y presentarse en un solo escrito unificado, clarificando que las personas demandadas deben ser coincidentes con los titulares que aparecen en el certificado de tradición del predio objeto del presente asunto, mismos que deben figurar en el poder que se adjunte.-

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el Articulo 90 numeral del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA,** instauró **CLAUDIA MARIA MUÑOZ VALDERRAMA,** a través de apoderado judicial, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS,** de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Reconocer personería al abogado CHRISTIAN GERARDO VALENCIA FLOREZ, con tarjeta profesional 239.438 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28/09/2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ab7cebe2267f7caaca75732084b366e2a789b49f13d3e30793db1d72ddfce2**
Documento generado en 27/09/2022 08:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica